

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 Y 80 C.P.T. Y DE LA S.S.**

RAD. 11001310502820190072300

Proceso Ordinario Laboral de **MERCEDES OJEDA VILLARRAGA** en contra de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.**

Miércoles, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Hora inicio: 8:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Mercedes Ojeda Villarraga

Apoderado demandante: Gustavo Adolfo Borbón

Apoderada y Representante Legal PORVENIR S.A.: Paola Orozco Arias

Apoderada y Representante Legal COLFONDOS S.A.: Angela Patricia Vargas Sandoval

Apoderado COLPENSIONES: John Edison Giraldo Roldán

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a los Doctores Paola Orozco Arias, Angela Patricia Vargas Sandoval y John Edison Giraldo, para que actúen conforme los poderes allegados al expediente previo al inicio de la presente diligencia.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar al plenario el certificado de no conciliación expedido por Colpensiones. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisados los escritos de contestación por parte de cada una de las demandadas observa el Despacho que parte de Colfondos S.A., no se propusieron excepciones

previas; no obstante, Colpensiones formuló la de **falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa** (fl.82); y por parte de Porvenir S.A., **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**.

En cuanto a la excepción que formuló Colpensiones de *falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*, se tiene que si bien, en principio sería procedente declarar probada la misma, ya que, tal como se menciona en la contestación, en el proceso no obra constancia que indique que, previamente la demandante elevó reclamación ante la entidad como lo exige el artículo 6° del CPTSS, sin embargo, revisadas las actuaciones se observa que la demanda se admitió mediante auto del 02 de marzo de 2020 (fl.64), únicamente en contra de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., y solo en auto del 1° de junio de 2021 (fls.74 a 75) es que el Despacho vinculó a Colpensiones al considerar necesaria su vinculación, y por tanto, dicha circunstancia excluye la obligación a cargo de la parte actora en cuanto a la reclamación previa administrativa.

Por las anteriores, razones se declarará no probada la excepción previa de **falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa**, formulada por Colpensiones.

Por otro lado, sobre la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta por Porvenir S.A., se declarará NO PROBADA al quedar sin fundamento ante la vinculación de Colpensiones, comoquiera que, dicho medio exceptivo se había formulado para los mismos fines.

Por último, sobre las demás excepciones de fondo propuestas por las demandadas se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

SIN COSTAS.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si es **INEFICAZ** el traslado de la señora **MERCEDES OJEDA VILLARRAGA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

COLFONDOS S.A., en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada.

Frente a lo cual el Despacho se supeditarán a lo que resulte probado en esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 7 a 56 del expediente.

- **A FAVOR DE COLFONDOS S.A.**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrantes en el CD visible a folio 73.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandante MERCEDES OJEDA VILLARRAGA, **con reconocimiento de documentos.**

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Manifiesta Colfondos desconocer los documentos aportados por la parte actora con la demanda y que provengan de terceros.

Al respecto, conforme el artículo 265 del CGP norma que regula la exhibición de documentos, no se tendrá en cuenta el desconocimiento presentado comoquiera que no se relacionan los medios probatorios que desconoce, y tampoco se expresan los motivos de dicho desconocimiento, requisitos que exige la norma en mención, para que proceda dicha oposición.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES**

- **DOCUMENTALES:** Se decreta a su favor el expediente administrativo del demandante, el cual contiene la historia laboral, obrante en el CD visible a folio 93.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante la señora MERCEDES OJEDA VILLARRAGA.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrantes en el CD visible a folio 66.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante la señora MERCEDES OJEDA VILLARRAGA, **con reconocimiento de documentos.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS: Práctica del interrogatorio de parte al demandante.

ALEGATOS: Acto seguido, se declara cerrado el debate probatorio y se requiere a los apoderados para que presenten los alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión el Despacho procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MERCEDES OJEDA VILLARRAGA** al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha **1° de octubre de 2007**, por intermedio de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora MERCEDES OJEDA VILLARRAGA identificada con C.C. 51.599.153 a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

Apoderado COLPENSIONES, presentó recurso de apelación. Se concede en el efecto suspensivo y se ordena remitir al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

En los anteriores términos, se surte la presente audiencia.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c25b96aa-78b4-4737-b813-6495be1a4324?vcpubtoken=3c07ecad-d1ab-425f-b581-9567a7c34192>

Juez,

Secretaria


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO